RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1444/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

SECRETARIA AUXILIAR: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El doce de abril de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consintió en:

> 1. Nombre del prestador del servicio, periodo de contratación, el monto de cada contrato, dirección y nombre de la escuela primaria y/o preescolar a la que estuvieron adscritos.
>
> 2. Fundamente y motive la autoridad de la Secretaria en mención, las razones por las cuales, a la fecha 11/04/2014 no se ha cubierto el pago por el periodo de septiembre- diciembre de 2013 y enero marzo 2014 a dichos prestadores del servicio.
>
> 3. Relación del material didáctico adquirido para la enseñanza en 2013 y cuáles fueron los criterios de distribución para entregarlo a las escuelas correspondientes:

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, el ahora recurrente, interpuso, vía Infomex-Veracruz, el presente Recurso de Revisión.

III. En esa misma fecha, mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

IV. El dos de junio del año en curso, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el dieciséis siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de ese mismo mes y año, se dio vista al recurrente, para que manifestará si la contestación remitida satisfacía su solicitud, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la omisión de la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del agravio hecho valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante

el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

Esto es, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de

derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un tiempo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o

restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información, haciendo valer como agravio la omisión de dar respuesta a su solicitud.

Los artículos 6°, fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4,

párrafos 1 y 2, 6, párrafo, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones II, III, IV, IV, VII y IX, 11, 57 párrafos 1, 2 y 3 y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 35, 40 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes, tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Veracruz, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o cualquier otra persona ya sea física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que en su caso, realice actos de autoridad ya sea en el ámbito federal, local o municipal, resulta ser de carácter público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer en todo momento el principio consagrado de máxima publicidad.

En cumplimiento a los preceptos legales antes citados, cabe resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que sea resultado del ejercicio de sus atribuciones o funciones, por lo que toda persona interesada en obtener información respecto al desarrollo de las actividades realizadas por los entes públicos, tendrá el derecho a acceder a la misma de forma gratuita.

Si bien es cierto el sujeto obligado no dio contestación dentro del término que para tal efecto establece el artículo 59 párrafo 2 de la ley antes citada, dentro de la substanciación del presente recursos, compareció, y exhibió un documento de cual se desprende, que ya fue generada la respuesta a la solicitud formulada.

Por lo que este Instituto considera que su agravio es **inoperante**, ya que de las constancias que obran en autos y en especial del oficio SEV/UAIP/197/2014, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el responsable de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

"…

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No. SEV/UAIP/197/2014
Asunto: Se complementa respuesta IVAI-REV/1444/2014/I
Xalapa, Enríquez., Ver. 16de(sic) junio de 2014-06-20
"2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ(sic)
CONSEJERA PONENTE DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

LIC. ARTURO FRANCISCO GUTIÉRREZ GÓNGORA, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y con la personalidad que tengo acreditada en autos, me permito emitir respuesta complementaria al recurso de revisión que nos ocupa, consistente en:

1. "**Nombre del prestador del servicio, periodo de contratación, el monto de cada contrato, dirección y nombre de la escuela primaria y/o preescolar a la que estuvieron adscritos"**

La Subsecretaria de Educación Básica remite respuesta del coordinador del Programa de Inglés, consistente en:

- Nombre del Prestador del servicio, nombre del centro y dirección, se encuentra en el ANEXO 1 del presente escrito,(sic)
- Periodo de contratación: el programa funciona de septiembre a junio del ciclo escolar correspondiente.
- Monto de contratación: Para el presente ciclo escolar es de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n(sic)

2. "**Fundamente y motive la autoridad de la Secretaria en mención, las razones por las cuales, a la fecha 11/04/2014 no se ha cubierto el pago por el periodo de septiembre-diciembre de 2013 y enero marzo 2014 a dichos prestadores del servicio."**
La Subdirección de Recursos Financieros informa:

"...que no se ha cubierto el pago por el periodo de septiembre-diciembre de 2013 y enero marzo(sic) 2014 a dichos prestadores del servicio toda vez que se encuentra pendiente el citado pago, toda vez que el recurso está por ser liberado y depositado en la cuenta bancaria de la Secretaría de Educación.

3. **Relación del material didáctico adquirido para la enseñanza en 2013 y cuáles fueron los criterios de distribución para entregarlo a las escuelas correspondientes:**
La Subsecretaría de Educación Básica remite respuesta del coordinador del Programa de Inglés, consistente en:
"No se ha adquirido material didáctico por esta Coordinación, durante el ciclo escolar 2013-2014"

Con base en lo anterior, el suscrito solicita:

ÚNICO (sic) Tenerme por presentado dando respuesta a la solicitud de información, la cual fue causa del recurso de revisión número **IVA-REV/1444/2014/I**...

Oficio que constituye documental pública que al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y constituyen prueba plena, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En ese tenor, si de la transcripción del oficio en cuestión se observa que el sujeto obligado por cuanto hace al nombre del prestador del servicio, dirección y nombre de la escuela primaria y/o preescolar, exhibió un anexo denominado "Listados de escuelas y docentes 2013-2014 PNIEB" la cual contiene los rubros: nombre, dirección y nombre del asesor de inglés.

Y en lo referente el periodo de contratación indicó que: el programa funciona de septiembre a junio del ciclo escolar correspondiente y que el monto de la contratación es de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N)

Por lo tanto, si la información otorgada corresponde a lo solicitado, debe tenerse por cumplida la solicitud de acceso a la información respecto a estos puntos, máxime que fue proporcionada por la Subsecretaría de Educación Básica, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación es la encargada de planear, programar, organizar, dirigir y evaluar los programas adscritos a su cargo.

Por cuanto a las razones por las cuales, hasta el once de abril del año en curso no se ha cubierto el pago del periodo de septiembre-diciembre de dos mil treces y enero-marzo de dos mil catorce a dichos prestadores del servicio, el sujeto obligado manifestó que ello se debe a que el recurso está por ser liberado y depositado en la cuenta bancaria de la Secretaría de Educación.

Entonces debe considerarse que cumplió con lo solicitado en ese rubro, toda vez que señala las circunstancias por las cuales aun no se ha realizado la retribución, aunado a ello que esa información fue otorgada por la Subdirección de Recursos Financieros, la cual conforme a lo estipulado por el numeral 14, fracciones V y VI del citado reglamento, es la unidad administrativa de tramitar y gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, los asuntos administrativos y financieros, así como la de procurar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de las actividades asignadas a las áreas administrativas de la Secretaría.

Finalmente si en el punto relativo al material didáctico adquirido para la enseñanza dos mil trece, señaló que no se adquirió material didáctico durante el ciclo dos mil trece, dos mil catorce.

Es evidente que el sujeto obligado a proporcionado la información requerida en los términos solicitados, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, es **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Confirma** la decisión de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por los motivos expuesto en la consideración tercera de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

Notifíquese a las partes por **Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones

I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos